

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01181-00 (Verbal)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Apórtese, el poder debidamente conferido mediante mensaje de datos (Artículo 05 de la Ley 2213 de 2022), o en su defecto con presentación personal. (Artículo 74 del Código General del Proceso)

2. Dese, cumplimiento al artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 206 de la norma en comento, verificando el juramento estimatorio estimando razonadamente cada una de las sumas que solicita como indemnizaciones debidamente discriminadas tanto de las pretensiones principales como de las subsidiarias. .

3. Frente a la sociedad demandada, dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en relación con la dirección electrónica [gerenciapramababelforseg@hotmail.com](mailto:gerenciapramababelforseg@hotmail.com), es decir, que el demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por los sujetos a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar evidencia correspondiente a que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, pues la que aparece en el pagare es diferente.

4. Incorpórese, el contrato firmado el 17 de julio de 2017 entre el señor NESTOR EUCLIDES MORALES RIOS y la sociedad PRAMABELFORSEG LTDA.

5. Apórtese, certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I 051-194178.

6. Acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio de correo electrónico copia de esta y sus anexos al extremo demandado (artículo 6 Ley 2213 de 2022). De no conocerse el correo electrónico, y/o canal digital, deberá acreditar el envío físico del libelo con sus respectivos anexos y la constancia de su recibido.

Lo que igualmente debe acreditar con la subsanación.

Tenga en cuenta que la medida cautelar solicitada no es procedente es esta clase de demanda (artículo 590 del C.G. del P).

NOTIFIQUESE,

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d2a74af777545c07a1992663f8384bb6c2298e1d561a2f36f80fd30bb0ae9**

Documento generado en 28/01/2023 01:20:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**